

AUTO N. 01648

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Resolución 909 de 2008, modificada parcialmente por la Resolución 2267 del 30 de noviembre de 2018, la Resolución 6982 de 2011, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al Radicado 2018ER96359 del 02 de mayo del 2018, realizó visita técnica el día 05 de junio del 2018 a las instalaciones de la sociedad **INCOLBONE S.A.S**, identificada con Nit. 901.085.501-1, representada legalmente por el señor **HERNAN DIAZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.427.359, ubicada en la Calle 58 sur No. 16-64 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 11218 del 29 de agosto del 2018**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La sociedad cuenta con un horno para la cocción de alimento, el cual opera con gas natural como combustible, dicho horno no tiene sistemas de control, y tiene un ducto cuadrado para la descarga de

las emisiones generadas, el cual descarga en las instalaciones del predio, la altura del mismo es de 3 m, la cual no se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas, ya que deberá adecuarse de acuerdo con los resultados del estudio de emisiones que se realice. El ducto no posee puertos ni plataforma de muestreo para poder realizar estudios de emisiones.

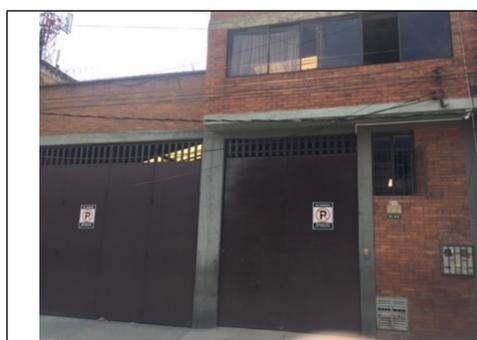
El proceso de corte y armado se realiza en un área confinada y las emisiones generadas no se consideran representativas.

Durante la visita realizada no se percibieron olores al exterior del predio.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



FOTOGRAFIA 1. PLACA DEL PREDIO



FOTOGRAFIA 2. FACHADA DEL PREDIO



FOTOGRAFIA 3. AREA DE CORTE Y ARMADO



FOTOGRAFIA 4. HORNO DE COCCIÓN



(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad **INCOLBONE S.A.S.** posee la fuente que se describe a continuación:

Fuente N°	1
TIPO DE FUENTE	Horno
USO	Cocción
CAPACIDAD DE LA FUENTE	480 bandejas
DIAS DE TRABAJO	7
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	8
FRECUENCIA DE OPERACION	Continua
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	600 m ³ /m
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural Fenosa
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Cuadrada
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0,3 x 0,3
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	3
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lámina de acero

Fuente N°	1
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	NO
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	NO
PUERTOS DE MUESTREO	NO
SE PUEDEN REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	NO

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de Cocción en Horno, actividades en las cuales se generan gases, partículas y olores, que son manejados así:

PROCESO	Cocción en Horno	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	Si	El proceso se realiza en un área confinada y en un equipo cerrado.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si	El Horno tiene sistemas de extracción automática.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	El Horno no tiene sistemas de control y no se considera necesaria su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	La altura del ducto de descarga no se considera suficiente para garantizar la dispersión de las emisiones generadas, y deberá adecuarse de acuerdo a los resultados del estudio de emisiones que se realice.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	No	En la visita no se evidencia uso del espacio público para realizar estas actividades
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita no se perciben olores al exterior del establecimiento.

La altura del ducto del horno de cocción deberá adecuarse de acuerdo a los resultados del estudio de emisiones que se realice, con el fin de garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de cocción.

En las instalaciones se realizan labores de corte y armado de piezas, actividades en las cuales se genera material particulado, que son manejados así:

PROCESO	Corte y Armado	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	Si	El proceso se realiza en un área confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No Aplica	El proceso no tiene sistemas de extracción y no se requiere su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No Aplica	No posee ducto de emisiones y no se considera necesaria su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No Aplica	El proceso no tiene sistemas de control y no se requiere su implementación.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	No	En la visita no se evidencia uso del espacio público para realizar estas actividades
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita no se perciben olores al exterior del establecimiento.

Durante el proceso de corte y armado de piezas en carnaza se generan olores que no son significativos, por lo cual no se considera técnicamente necesario implementar sistemas de control o extracción para el mismo.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. La sociedad **INCOLBONE S.A.S. A**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosférica. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las sociedades que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. La sociedad **INCOLBONE S.A.S.** cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 698 2 del 2011, por cuanto su actividad industrial genera olores y gases que son manejados de forma adecuada y no son susceptibles de incomodar a vecinos y transeúntes.

11.3. *La sociedad **INCOLBONE S.A.S.** no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto del horno de cocción no posee puertos ni plataformas de muestreo para poder realizar estudios de emisiones.
(...)*

Que posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante radicado 2018EE200960 del 29 de agosto del 2018, requirió al señor **HERNAN DIAZ GONZALEZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **INCOLBONE S.A.S**, con Nit. 901.085.501-1, ubicada en la Calle 58 sur No. 16-64 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, para que realizara las siguientes acciones, el cual cuenta con acuso de recibido por la señora Ligia Cubides con fecha del 17 de octubre de 2018:

“(...)

1. *Implementar puertos y plataforma (acceso seguro) de muestreo con el fin de realizar estudios de emisiones.*
2. *Realizar y presentar un estudio de emisiones para el horno de cocción, el estudio deberá monitorear el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos Totales (HCT) con el fin de demostrar cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 9 de la resolución 6982 de 2011.*

Para presentar los estudios de emisiones con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en la normatividad ambiental vigente, la sociedad deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:

- a) *En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la sociedad deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.*
- b) *En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.*
- c) *La sociedad deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.*
- d) *El representante legal de la sociedad o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el*

numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "**AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR**" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo **LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV)** y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es **LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS**, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle **SIGUIENTE** para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

3. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto del horno de cocción de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y elevar la altura de ser necesario a partir de los resultados del estudio que realicen.

(...)"

Que posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en atención al Radicado 2019ER45552 del 25 de febrero del 2019 y de la verificación al cumplimiento del requerimiento 2018EE200960 del 29 de agosto del 2018, practicó visita técnica el día 18 de marzo del 2019 a las instalaciones de la sociedad **INCOLBONE S.A.S**, identificada con Nit. 901.085.501-1, representada legalmente por el señor **HERNAN DIAZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.427.359, ubicada en la Calle 58 sur No. 16-64 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 06417 del 21 de junio del 2019**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

"(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con la visita técnica realizada se encontró que la sociedad **INCOLBONE S.A.S** propiedad del señor **HERNÁN DÍAZ GONZALEZ**, ubicado en la Calle 58 Sur No. 16 – 64 del barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito, donde actualmente funciona una industria de Producción de juguetes para mascotas a base de carnaza, se encuentra ubicado en una edificación de dos niveles, en el primer nivel se desarrolla la actividad de producción, el secado de las piezas y el almacenamiento de los productos.

En lo referente a emisiones atmosféricas se estableció lo siguiente:

El proceso de secado de las piezas se evidencia que cuenta con un horno el cual opera con gas natural, no cuenta con sistemas de control, cuenta con ducto, pero su altura no garantiza la adecuada

dispersión, adicionalmente no cuenta con plataforma de muestreo para poder realizar un estudio de las emisiones generadas.

El proceso de corte, armado y saborizado se realiza en áreas confinadas y las emisiones que generan no se consideran representativas para ser evaluadas.

Durante la visita se observó que se estaba llevando a cabo la actividad con normalidad, no se perciben olores al exterior del predio procedentes de la actividad.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





Fotografía N°. 3 Área de saborizado.

Fotografía N°. 4 Área de empaque.



Fotografía N°. 5 Horno de secado.

(...)

7. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad **INCOLBONE S.A.S** propiedad del señor **HERNÁN DÍAZ GONZALEZ**, posee la fuente fija que se describe a continuación:

Fuente N°	1
TIPO DE FUENTE	Horno
USO	Secado carnaza
CAPACIDAD DE LA FUENTE	20000 piezas
FECHA DE INSTALACIÓN DE LA FUENTE	03/15/2018
DÍAS DE TRABAJO / SEMANA	6
MARCA	Riello
DIAS TRABAJO / SEMANA	6
HORAS DE TRABAJO (LUNES A VIERNES)	2
HORAS DE TRABAJO (SÁBADOS)	2
HORAS DE TRABAJO (DOMINGO)	No aplica
OPERACIÓN (CONTINUA, ALTERNA)	Alterna
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO (MESES)	Anual
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	1200 m ³ /m
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural Fenosa
TIPO DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE	Red
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	No aplica
DIAMETRO DE LA CHIMENEA (m)	No aplica
ALTURA DE LA CHIMENEA	No*
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lámina de acero
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No
PUERTOS DE MUESTREO	No
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	No
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	Si

*Según el acta no se registró ducto, pero como se evidencia en el registro fotográfico cuenta con un ducto que no tiene la altura adecuada.

(...)

10. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

La sociedad **INCOLBONE S.A.S** propiedad del señor **HERNÁN DÍAZ GONZALEZ**, realiza la actividad de producción de juguetes para mascotas a base de carnaza, la cual genera emisión de material particulado a continuación, se evalúa su manejo:

PROCESO	SECADO	
PARÁMETROS PARA EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	Si	El área se encuentra debidamente confinada
Posee sistemas de extracción de emisiones	Si*	El Horno tiene sistemas de extracción automática.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	El Horno no tiene sistemas de control y no se considera necesaria su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	La altura del ducto de descarga no se considera suficiente para garantizar la dispersión de las emisiones generadas, y deberá adecuarse de acuerdo con los resultados del estudio de emisiones que se realice.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	No	Al momento de la visita técnica no se evidenció el uso de espacio público para el desarrollo de la actividad económica.
Se perciben olores al exterior del predio	No	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores propios de la actividad al exterior del predio.

*Por error en el acta de visita se coloca que no posee sistema de extracción, verificando durante la visita se evidencio que cuenta con sistema de extracción automática.

De acuerdo con lo observado en la visita, se determina que ducto del horno de cocción deberá adecuarse de acuerdo con los resultados del estudio de emisiones que se realice, con el fin de garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de secado.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. La sociedad **INCOLBONE S.A.S** propiedad del señor **HERNÁN DÍAZ GONZALEZ** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto

1697 de 1997 artículo 3 párrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

- 11.2.** La sociedad **INCOLBONE S.A.S** propiedad del señor **HERNÁN DÍAZ GONZALEZ** no da cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad de secado no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 11.3.** El establecimiento **INCOLBONE S.A.S** propiedad del señor **HERNÁN DÍAZ GONZALEZ** da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su actividad productiva se encuentra confinada lo cual garantiza que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 11.4.** La sociedad **INCOLBONE S.A.S** propiedad del señor **HERNÁN DÍAZ GONZALEZ** no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto del horno de cocción no posee puertos ni plataforma de muestro para realizar estudios de emisiones.
- 11.5.** La sociedad **INCOLBONE S.A.S** propiedad del señor **HERNÁN DÍAZ GONZALEZ** no dio cumplimiento al requerimiento 2018EE200960 del 29/08/2018.
(...)"

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones*

constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los conceptos técnicos, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- **Respecto del horno de secado**

- **Resolución 6982 de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

"(...)

ARTÍCULO 18.- INFRAESTRUCTURA FÍSICA. los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión.

(...)"

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"

"(...)

ARTÍCULO 71. LOCALIZACIÓN DEL SITIO DE MUESTREO. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995.

(...)"

- **Respecto de la actividad productiva.**

- **Resolución 6982 de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

"(...)

ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura

del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1. Se requieren definir los siguientes datos (...)

...

PARÁGRAFO PRIMERO: *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

(...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en el **parágrafo primero del artículo 17 y artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, y el Artículo 71 de la Resolución 909 de 2008**, presuntamente por parte de sociedad comercial **INCOLBONE S.A.S**, identificada con Nit. 901.085.501-1, representada legalmente por el señor **HERNAN DIAZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.427.359, o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 58 Sur No. 16 – 64 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, toda vez que, en el desarrollo de su actividad productiva de juguetes para mascotas a base de carnaza, emplea un horno de secado como fuente fija de combustión externa, el cual el ducto no posee puertos ni plataformas de muestreo para realizar estudio de emisiones; y en su proceso de secado se evidencia que no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio; y finalmente no dio cumplimiento al requerimiento 2018EE200960, el cual consta con recibido por parte de la sociedad.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **INCOLBONE S.A.S**, identificada con Nit. 901.085.501-1, ubicada en la Calle 58 Sur No. 16 – 64 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, representada legalmente por el señor **HERNAN DIAZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.427.359 o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

17

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **INCOLBONE S.A.S**, identificada con Nit. 901.085.501-1, ubicada en la Calle 58 Sur No. 16 – 64 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, representada legalmente por el señor **HERNAN DIAZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.427.359 o quien haga sus veces, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que, en el desarrollo de su actividad productiva de juguetes para mascotas a base de carnaza, emplea un horno de secado como fuente fija de combustión externa, el cual el ducto no posee puertos ni plataformas de muestreo para realizar estudio de emisiones; y en su proceso de secado se evidencia que no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio; y finalmente no dio cumplimiento al requerimiento 2018EE200960, el cual consta con recibido por parte de la sociedad; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad denominada **INCOLBONE S.A.S**, identificada con Nit. 901.085.501-1, a través de su representante legal, el señor **HERNAN DIAZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.427.359 o quien haga sus veces, en la Calle 58 Sur No. 16 – 64 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El representante legal de la sociedad comercial denominada **INCOLBONE S.A.S**, con Nit. 901.085.501-1, o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente **SDA-08-2019-2070** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de mayo del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOSE FABIAN CRUZ HERRERA	C.C: 79800435	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/03/2020
--------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	13/05/2020
--------------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C: 79876838	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/05/2020
---------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/05/2020
--------------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

LUIS CARLOS RODRIGUEZ GARAY	C.C: 1014215110	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20191262 DE 2019	FECHA EJECUCION:	17/03/2020
-----------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

JULIO CESAR PULIDO PUERTO	C.C: 796840061	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/03/2020
---------------------------	----------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/05/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Sector: SCAAV-Fuentes Fijas
Expediente: SDA-08-2019-2070